

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se autoriza al Consejero de Presidencia y Trabajo a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 2 de noviembre de 1999.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE***DECRETO 175/1999, de 2 de noviembre, por el que se establecen ayudas para la construcción y dotación de Centros de Desinfección de Vehículos de ganado.***

La desinfección de los vehículos de transporte de ganado es una medida eficaz para la prevención de enfermedades infecciosas en la cabaña ganadera e imprescindible en el marco de los programas de control y erradicación de las enfermedades animales.

El presente Decreto tiene por objeto establecer una línea de ayudas a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Extremadura destinada a la construcción y dotación de Centros de Desinfección de vehículos de ganado que permitan la adopción de medidas de bioseguridad preventivas necesarias en la lucha contra las enfermedades del ganado y al mismo tiempo dotar a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de unas adecuadas instalaciones de desinfección de vehículos de ganado, estableciéndose una red básica de instalaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169 del Reglamento de Epizootias, la Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio de 14 de abril de 1989, sobre medidas de control de las patologías porcinas y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 2 de febrero de 1998, de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, sobre medidas para la desinfección de vehículos de ganado, que obligan a la limpieza y desinfección de los vehículos de transporte de animales, y de acuerdo con las competencias de la Junta de Extremadura en materia de Sanidad Animal establecidas en el Real Decreto 3539/1981, de 29 de diciembre.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión de 2 de noviembre de 1999,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Se establece una línea de ayudas para el fomento de la construcción y dotación de Centros de Desinfección de Vehículos (C.D.V.) destinados al transporte de ganado, con cargo a la Aplicación Presupuestaria: 12.02.712B.760.00 (PILA: 95712201). «Fomento Sanitario Producción Ganadera», dotada con 100 millones de pesetas para el ejercicio de 1999.

ARTICULO 2.º

1. A los Centros de Desinfección de Vehículos subvencionados por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente les serán otorgados por la misma los documentos de Certificación Oficial precisos.

2. Tendrán la consideración de tales los Centros de Desinfección que dispongan como mínimo de las siguientes instalaciones:

- a) Adecuado cerramiento del recinto.
- b) Agua corriente a presión.
- c) Plataforma cimentada para vehículos con el suficiente desnivel para permitir un buen drenaje de los efluentes.
- d) Sistema de recogida de efluentes de limpieza y desinfección que imposibiliten su difusión y garanticen su adecuada eliminación.
- e) Máquina para desinfección con presión mínima de 100 atmósferas.
- f) Almacén para material y utillaje.

3. La desinfección deberá realizarse con sujeción a lo establecido en la vigente legislación sobre productos de desinfección y su utilización.

4. El Centro de Desinfección estará sujeto a las inspecciones y controles de la Oficina Veterinaria de Zona donde esté ubicado.

5. El personal y gastos de mantenimiento será por cuenta de los Ayuntamientos, los cuales se podrán resarcir de estos gastos, mediante el establecimiento de tarifas, de acuerdo con lo establecido con la legislación de régimen local vigente, informando previamente a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de los costes a repercutir en los usuarios por el servicio de limpieza y desinfección.

ARTICULO 3.º - Para determinar la ubicación de los C.D.V., dada la dependencia administrativa a efectos de su organización y control de las Oficinas Veterinarias de Zona, se seguirán y aplicarán los siguientes criterios de distribución de subvenciones:

- En Extremadura:
Máximo 30 centros.

- Interzonas:
 - Censo ganadero de la zona.
 - Al menos un centro por zona.
- Dentro de cada zona:
 - Acceso a vías de comunicación.
 - Censo ganadero del municipio.
 - Registro de entrada de la solicitud.

ARTICULO 4.º - La ayuda consistirá en una subvención de hasta el 50% del importe de la inversión aprobada para la construcción de dichos centros por la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, hasta un máximo de 4.000.000 de pesetas si lo permiten las disponibilidades presupuestarias. En todo caso, la subvención se calculará sobre el coste aprobado para la ejecución material de la inversión excluidos los gastos generales, beneficios e I.V.A.

ARTICULO 5.º - Serán beneficiarios de estas ayudas los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Extremadura que la soliciten y justifiquen la necesidad de tales C.D.V., aplicándose para su aprobación el criterio establecido en los artículos 3.º y 4.º, para lo cual deberá aportar la siguiente documentación:

1. Solicitud dirigida al Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria.
2. Memoria valorada firmada por técnico municipal competente, comprensiva de los siguientes extremos:
 - a) Localización y ubicación.
 - b) Descripción de instalaciones, maquinaria y utillaje.
 - c) Metodología de los trabajos de limpieza y desinfección, citando horario de funcionamiento.
 - d) Personal del centro autorizado para la emisión del certificado de desinfección.
 - e) Mediciones y presupuesto.
 - d) Planos.
3. Acuerdo de realización de la inversión adoptada por el Pleno del Ayuntamiento.

ARTICULO 6.º

1. La presentación de solicitudes podrá hacerse en 1999 hasta el 30 de noviembre, y en los siguientes ejercicios de acuerdo con la Orden Anual de Convocatoria, preferentemente en la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, sede central de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, sita en la Avda.

Portugal, s/n., de Mérida, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las ayudas se aprobarán por Resolución del Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria a propuesta del Servicio de Sanidad Animal sobre presupuesto autorizado.

La concesión de la ayuda se resolverá y notificará a los interesados en el plazo máximo de 6 meses. La falta de Resolución expresa en el plazo señalado se entenderá como desestimatoria de la ayuda, de conformidad con los artículos 42 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

3. En inversiones elevadas en instalaciones y dotaciones con complementariedad en su construcción se aceptarán certificaciones parciales para el pago de la subvención.

4. Se establece como plazo máximo para la ejecución total y justificación de la inversión el 15 de diciembre de cada ejercicio presupuestario.

ARTICULO 7.º - En todos los casos las instalaciones a construir deberán cumplir con la legislación vigente, siendo respetuosas con el medio ambiente.

ARTICULO 8.º - La comprobación en el transcurso de los tres años siguientes a la concesión de la subvención del incumplimiento por el Centro de Desinfección del correcto desarrollo de los trabajos de limpieza y desinfección de vehículos, o de la indebida expedición de certificados de desinfección, dará lugar a la pérdida de la ayuda y se procederá a reclamar la devolución de la misma por los medios legales oportunos, previa resolución del expediente sancionador, y con independencia de ser desautorizado por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente como centro colaborador en la Red Autonómica de Centros de Desinfección de Vehículos durante un periodo de tres años. Si el incumplimiento citado se comprobase pasado el periodo de tres años tras la concesión de la ayuda el Centro será desautorizado de su actividad por un periodo de tres años.

ARTICULO 9.º - Sin perjuicio de lo anterior, las infracciones administrativas a lo dispuesto en este Decreto se sancionarán según lo establecido a tal fin por la Ley de 20 de diciembre de 1952, sobre Epizootias, el Decreto de 4 de febrero de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Epizootias, actualizado por el Real Decreto 1665/1976, de 7 de mayo, por el que se actualizan las sanciones establecidas en el Reglamento de Epizootias y la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

DISPOSICION TRANSITORIA: Para el ejercicio 1999, el plazo de justificación de la inversión a que hace referencia el punto 4 del artículo 6.º puede ampliarse seis meses, quedando constancia en la Resolución de concesión de la ayuda.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA: Se autoriza a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, en el ámbito de sus competencias, para dictar las órdenes y adoptar las medidas necesarias para la aplicación de lo previsto en el presente Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 2 de noviembre de 1999.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

**DECRETO 176/1999, de 2 de noviembre,
por el que se declara de utilidad pública y
urgente ejecución la Zona de Concentración
Parcelaria de Madrigalejo.**

Los acusados caracteres de gravedad que presentaba la dispersión parcelaria de la zona de Madrigalejo, Cáceres, y que fue manifestado en su día por el antiguo IRYDA, en el estudio realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en dicha zona, aconsejaban llevar a cabo la Concentración Parcelaria de la misma, que se plasmó en el Real Decreto 805/1979, de 18 de marzo, que declara de utilidad pública y urgente ejecución la Concentración Parcelaria de la referida zona, con un perímetro de 2.700 Has., que comprendía el paraje denominado del Sevellar.

Las Bases Provisionales de Madrigalejo se expusieron al público con fecha de 25 de septiembre de 1981.

Las Bases Definitivas de referencia fueron aprobadas por Resolución de la Presidencia del IRYDA, de 24 de mayo de 1983, y publicadas en el BOP n.º 132, de 13 de junio de 1983.

Por Real Decreto 1.328/1987, de 23 de octubre, se declara de interés general de la nación, la transformación económica y social de la zona centro de Extremadura (Badajoz-Cáceres), que abarca una superficie de 26.000 Has., y afecta a los términos municipales de Ace-

dera, Casas de D. Pedro, D. Benito, Navalvillar de Pela, Puebla de Alcocer y Villanueva de la Serena, incluyendo dentro del perímetro de actuación, a parte de la Concentración Parcelaria de Madrigalejo.

Por Real Decreto 1.091/1990, de 31 de agosto, se amplía el perímetro de la Zona Regable Centro de Extremadura (Badajoz-Cáceres) 1.ª fase y se aprueba el Plan General de Transformación de dicha zona.

Por Resolución de 19 de mayo de 1994 de la Dirección General de Política Ambiental (BOE n.º 154, de 29 de junio de 1994) se publica la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto «Plan Coordinado para la transformación en regadío de la Zona Centro de Extremadura 1.ª fase».

Por Orden de 27 de octubre de 1995 de los Ministerios de Agricultura y Pesca y Obras Públicas, se aprueba el Plan Coordinado de Obras de la Zona Regable del Centro de Extremadura, 1.ª fase Cáceres-Badajoz, quedando la superficie regable definitivamente reducida a 13.831 Has., dividida en XIII sectores.

Por lo que de las 2.700 Has. que determina el Real Decreto 805/1979, de 16 de marzo, que declara la utilidad pública y urgente ejecución, 732 se incluyen en la zona de transformación y están dotadas de infraestructuras para el regadío, ignorándose si el resto, incluido en la ampliación de transformación, va a quedar como secano o regadío, ya que en la actualidad no se están acometiendo las necesarias obras para el riego.

Teniendo en cuenta estos hechos, la Dirección General de Estructuras Agrarias efectuó un estudio, del que se concluyó que síguese necesaria la Concentración Parcelaria de la Zona, pero reduciendo su perímetro a 966 Has., de las que 732 serían de regadío y 234 de secano.

A la vista de este cúmulo de circunstancias sobrevenidas e inevitables para la Administración, las consecuencias directas son que las Bases Definitivas Firmes de Madrigalejo han quedado esencialmente alteradas por el cambio de parte de sus tierras de secano a regadío, por la modificación de su perímetro y por el tiempo transcurrido desde 1984 hasta la fecha, y los posibles cambios de titularidad producidos, durante este periodo de obligada paralización.

En su virtud y a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, de acuerdo con lo establecido en los arts. 171 y 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973 y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en sesión del día 2 de noviembre de 1999,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Se declara de utilidad pública y urgente ejecución la Concentración Parcelaria de Madrigalejo (Cáceres).